



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-007/2020

**PARTE ACTORA:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

**SECRETARIAS:** EVA ITZEL FELIPE ÁLVAREZ Y BERENICE GARCÍA DÁVILA

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral en el sentido de **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IECM/RS-CG-01/2020** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/004/2019** y, en plenitud de jurisdicción, imponer al Partido MORENA una **MULTA** equivalente a quinientas UMAS, correspondientes a la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>MORENA o parte actora</b>	Partido MORENA en la Ciudad de México
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>UMAS</b>	Unidades de Medida y Actualización
<b>Unidad</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del  
Instituto Nacional Electoral

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento Ordinario Sancionador

**1.1. Acuerdo de recepción, registro e inicio de procedimiento oficioso.** El treinta de mayo de dos mil diecinueve la Comisión emitió Acuerdo de inicio de Procedimiento Oficioso en contra de MORENA por la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 273 fracción IV del Código Electoral, en relación con el diverso 8 fracción I de la Ley Procesal derivado de la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Por lo anterior, ordenó registrar el procedimiento con la clave **IECM-QCG/PO/004/2019**.

**1.2. Emplazamiento.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve el Secretario Ejecutivo emplazó a MORENA para que compareciera al Procedimiento Oficioso incoado en su contra, manifestara lo que a su Derecho conviniese y aportara las

pruebas que estimara conducentes; lo cual ocurrió el once del mismo mes.

**1.3. Admisión de pruebas y alegatos.** El dos de julio de dos mil diecinueve el Secretario Ejecutivo proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por MORENA y ordenó darle vista con el expediente a efecto de que manifestara los alegatos que a su Derecho conviniera, mismos que se presentaron el once siguiente.

**1.4. Cierre de instrucción.** Mediante Acuerdo de uno de agosto de dos mil diecinueve y, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto de la Ley Procesal y 52 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, el Secretario Ejecutivo declaró el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección para que en un plazo de quince días hábiles elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**1.5. Resolución.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve el Consejo General aprobó por unanimidad la resolución **IECM/RS-CG-12/2019**, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/004/2019** en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO MORENA** en la Ciudad de México, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SEISCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la cantidad de **\$45,294.00**



(cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final de este fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE...”.**

## **II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-096/2019**

**2.1. Demanda.** Inconforme con esa determinación, el seis de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora **interpuso Juicio Electoral** ante el Instituto Electoral, en su carácter de autoridad responsable para que, previos los trámites de ley, fuera remitido su escrito inicial a este Tribunal Electoral para su debida resolución.

**2.2. Resolución.** Previos los trámites de ley, en Sesión Pública de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el Juicio Electoral de mérito, en los términos siguientes:

“...

### **Efectos de la Sentencia**

Dado que el agravio de la parte actora es **fundado**, lo procedente es **revocar** la individualización de la sanción de la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Electoral emita una nueva, en la que tome en consideración lo siguiente:

1. Precisar el **bien jurídico** vulnerado.
2. Tomar en cuenta la **intencionalidad** o no por parte de MORENA.
3. Así como el monto del **beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.
4. Lo que deberá hacer en el término de **cinco días**

**hábiles** posteriores a que le sea notificada la presente resolución.

5. Hecho lo cual, deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no acatar lo mandatado en la presente Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a MORENA, por oficio a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

..."

**2.3. Resolución administrativa en cumplimiento.** El seis de enero de dos mil veinte<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral, emitió una nueva resolución (**IECM/RS-CG-01/2020**), en acatamiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, en los términos siguientes:

"..."

**Efectos de la presente determinación.**

El partido MORENA en la Ciudad de México deberá cubrir la cantidad de **\$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, dentro de las **QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, a aquél en que esta resolución cause efecto y deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

**SÉPTIMO. RESOLUTIVOS.**

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** al **PARTIDO MORENA** en la Ciudad de México, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SEISCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la cantidad de **\$45,294.00** (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final de este fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE...**

..."

**2.4. Acuerdo de cumplimiento de sentencia.** El veintiuno de enero el Pleno de este Tribunal Electoral emitió proveído por medio del cual determinó tener por **cumplida** la resolución recaída al Juicio Electoral **TECDMX-JEL-096/2019** emitida el veintisiete de diciembre del año pasado.

### **III. Juicio Electoral TECDEMX-JEL-007/2020.**

**3.1. Demanda.** El diez de enero la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral.

**3.2. Recepción.** El diecisiete de enero se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **SECG-IECM/0167/2020** firmado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió el escrito de demanda de Juicio Electoral que ahora se resuelve, acompañado del Informe Circunstanciado respectivo y las constancias atinentes a su tramitación.

**3.3. Turno.** El veinte siguiente el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-007/2020** y turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplió ese día a través del oficio **TECDMX/SG/123/2020**.

**3.4. Radicación.** El veintiuno de enero de este año se radicó en la Unidad el expediente mencionado, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

**3.5. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo<sup>2</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó<sup>3</sup> a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo del Pleno 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta Autoridad Jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

**3.6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor estimó que el medio de impugnación satisfacía los requisitos de procedencia previstos en la Ley Procesal, determinó su admisión, proveyó sobre las pruebas

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.

<sup>3</sup> Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



ofrecidas por la parte actora y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.

En la especie, se surte la competencia en su favor, dado que se trata de un Juicio Electoral promovido por MORENA para controvertir la resolución **IECM/RS-CG-01/2020**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/004/2019**, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso **TECDMX-JEL-096/2019**, en la que se determinó **revocar la individualización de la sanción** impuesta el treinta y uno de octubre de la pasada anualidad.

En dicha resolución, se sancionó la responsabilidad administrativa de la parte actora al infringir la obligación

prevista en los artículos 273 fracción VI del Código Electoral y 8 fracción I de la Ley Procesal, que constriñen a los partidos políticos a editar, por lo menos, una publicación mensual de divulgación, imponiéndole, en consecuencia, una multa cuya legalidad controvierte.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General del Instituto Electoral que afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Tratados Internacionales.**
  - a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.** Artículos 8 párrafo primero y 25.
  - b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>.** Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo.

---

<sup>4</sup> Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, es Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1º de la misma Constitución.

<sup>5</sup> *Idem.*



- **Legislación de la Ciudad de México.**
  - a) **Constitución Local.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).
  - b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones I y V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 y 224 fracción I.
  - c) **Ley Procesal.** Artículos 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 223 párrafo segundo del Código Electoral, corresponde a la Unidad conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, tal como ocurre en el presente Juicio Electoral.

## **SEGUNDO. Procedencia**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o la misma opere de oficio, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>6</sup>.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna.

Tampoco el Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: **i)** el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; **ii)** el acto reclamado y la autoridad responsable; **iii)** los hechos y agravios en que basa

---

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



su impugnación; **iv)** los preceptos legales presuntamente violados; y **v)** el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de MORENA.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente se desprende que la resolución impugnada se notificó a MORENA el siete de enero de este año, en tanto que el Juicio Electoral se presentó el diez siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que MORENA está legitimado para interponer el Juicio Electoral, ya que se trata del partido político responsable en el Procedimiento Ordinario Sancionador cuyo fallo se revisa.

Asimismo, se precisa que Julio César Garrido Carranza tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

También, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante, de conformidad con la información que obra en sus registros.

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, 46 fracción I y 103 fracción V, de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, al ser el partido político, a quien se impone una sanción económica —consistente en una multa de seiscientas UMAS— por la existencia del incumplimiento advertido por la autoridad nacional, en la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**e) Definitividad.** El Juicio que nos ocupa cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente Juicio Electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente Juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.



### TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Antes de realizar el análisis de fondo de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, este Tribunal Electoral estima necesario exponer el contexto en que se emitió el acto reclamado, con la finalidad de dar claridad y atender en su totalidad los planteamientos que hace valer MORENA a fin de cuestionar la legalidad de la resolución **IECM/RS-CG-01/2020**, misma que se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-096/2019**.

Dicho juicio, derivó de la revisión del Informe Anual de MORENA correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; específicamente porque la parte actora no acreditó haber cumplido con su obligación de editar publicaciones de divulgación mensual en ese año, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 273 fracción VI del Código Electoral y 8 fracción I de la Ley Procesal.<sup>7</sup>

Por ende, la responsable le impuso una multa de seiscientas UMAS, equivalente a la cantidad de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>7</sup> se analizó la legalidad de la resolución administrativa IECM/RS-CG-12/2019 de treinta y uno de octubre pasado, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador IECM-QCG/PO/004/2019.

En ese asunto, este Tribunal Electoral al considerar **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta —por no haberse expuesto los parámetros para definirla—, ordenó **revocar** la individualización de la sanción en resolución **IECM/RS-CG-12/2019** y vinculó al Instituto Electoral a emitir una nueva, en la que:

1. Precisara el bien jurídico vulnerado.
2. Tomase en cuenta la intencionalidad o no por parte de MORENA.
3. Considerase el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En atención a ello, el seis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución **IECM/RS-CG-01/2020**, en la que vertió los argumentos que estimó necesarios para cumplir con la determinación de esta autoridad jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

Se pronunció con relación al bien jurídico tutelado, la intencionalidad del infractor y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación a que estaba sujeto MORENA en el año dos mil diecisiete, relativo a realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación.



A partir de tal ejercicio, la autoridad responsable estimó conforme a Derecho, imponer una multa correspondiente a seiscientas UMAS, equivalentes a la cantidad de **\$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Si bien es cierto el veintiuno de enero, el Pleno de esta autoridad electoral tuvo por cumplida la resolución recaída al Juicio Electoral TECDMX-JEL-096/2019, tal pronunciamiento **únicamente se circunscribió a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, sin que ello implicara prejuzgar sobre la legalidad de la actuación de la autoridad responsable.**

Por ende, en la presente se analizará la legalidad de la resolución controvertida, a la luz de los motivos de inconformidad vertidos por MORENA en su nuevo escrito de demanda.

#### **CUARTO. Materia de la impugnación**

##### **1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>8</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Debe tenerse en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pagina 44.

<sup>9</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda estudiar agravios que no fueron planteados.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución **IECM/RS-CG-01/2020**, mediante la cual se le impuso una sanción económica consistente en una multa de seiscientas UMAS, equivalentes a **\$45,294.00** (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N).<sup>10</sup>

**Causa de pedir.** La parte actora la hace consistir en que la resolución impugnada, de nueva cuenta, omite precisar los parámetros objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la falta, así como las pruebas con las que la autoridad responsable tuvo por acreditado el actuar doloso y reincidente de la parte actora, imponiendo una multa excesiva y que, por ende, incumple con los parámetros de racionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**Resumen de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que exija la transcripción de agravios, se expone una síntesis de los motivos de inconformidad vertidos por la parte

---

<sup>10</sup> Se tomó como base la UMA vigente en el año dos mil diecisiete, al ser el momento en que ocurrió la comisión de la infracción, equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)

actora, a partir de la lectura integral de su escrito de demanda, en el orden siguiente:

**A.** Señala que la resolución incumple con precisar los parámetros objetivos de tipificación y del hecho ilícito, pues a su juicio no existe tipicidad ni culpabilidad alguna de su parte, ya que en el Procedimiento Ordinario acreditó que sí cumplió con su obligación de realizar una publicación de divulgación mensual durante el año dos mil diecisiete, en términos del artículo 273 fracción VI del Código Electoral.

**B.** Afirma que se transgredieron los principios de **legalidad** y **congruencia** (externa e interna), pues era obligación de la autoridad responsable considerar en su totalidad las pretensiones y elementos de prueba aportados, sin que, en el caso, realizara una valoración individual y luego, conjunta de éstas a la luz de los hechos del ilícito que se le atribuye.

**C.** Alega que se quebrantó su **derecho de defensa**, a ser oído y vencido en el procedimiento, a partir de la indebida valoración probatoria.

**D.** Se inconforma con la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable, ya que a su juicio, fue omisa en precisar los **elementos objetivos y subjetivos** de la falta atribuida, en los que se basó para la cuantificación de la multa; así como las circunstancias particulares del partido infractor.



**E.** Sostiene que la **multa es excesiva, desproporcional e irracional** porque la resolución combatida no establece la vinculación existente entre la gravedad y el monto de la sanción ni qué elementos influyeron en su cuantificación, de ahí que se violente lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal, así como los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**F.** Considera contraria a Derecho la **calificativa dolosa** que se le atribuye en la comisión de la falta, ya que la autoridad responsable omitió precisar los elementos objetivos que sustentaron su determinación, ya que la resolución únicamente *estima* que se acredita este agravante a partir de que tuvo conocimiento de su obligación editorial.

**G.** Señala que el análisis de la **reincidencia** realizado por la autoridad responsable carece de motivación y transgrede el principio de seguridad jurídica, dado que la Ley Procesal establece que, para estos casos, podrá imponerse ***hasta*** el doble del monto de la sanción; no obstante, la autoridad responsable duplicó la multa prevista inicialmente de manera automática.

**H.** Aduce que la autoridad responsable fue omisa en considerar las atenuantes y excluyentes de culpabilidad en su favor, específicamente que no obtuvo un beneficio o lucro por la falta cometida, así como el grado de intencionalidad o negligencia de su parte.

I. Manifiesta que la autoridad responsable inobservó exponer los precedentes en que se basó para imponer la sanción, porque las infracciones leves o graves, se sancionan con montos distintos, sin explicación o razón alguna, pese a que existe identidad en el bien jurídico tutelado.

**2. Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**3. Controversia a dirimir.** El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si, como lo solicita la parte actora, debe revocarse, la multa impuesta en la resolución **IECM/RS-CG-01/2020** por la autoridad responsable a MORENA, atento a las consideraciones que la sustentan y los conceptos de agravio que hace valer la parte actora.

#### **4. Metodología de análisis.**

Atendiendo al contenido de los agravios expuestos previamente, se estima oportuno analizarlos en distintos apartados.

En primer orden, se analizarán los identificados con las letras **A, B y C**, en los que la parte actora se inconforma respecto de la acreditación de conducta atribuida a partir de los hechos acreditados y las pruebas aportadas al procedimiento ordinario sancionador.



En segundo orden, se abordarán los marcados con los incisos **D, E, F, G, H e I**, que contienen argumentos tendentes a controvertir en lo general, la individualización de la sanción.

Ello no depara afectación a la parte actora, atento al contenido de la Jurisprudencia 4/2010 emitida por la Sala Superior identificada con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>11</sup>.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Inexistencia de la infracción e indebida valoración probatoria (Agravios referidos en los incisos A, B y C).**

La parte actora señala que la resolución reclamada transgrede los principios de legalidad y congruencia —interna y externa—, porque incumple con precisar los parámetros objetivos de tipificación y del hecho ilícito, ya que no existió tipicidad ni culpabilidad de su parte.

Lo anterior, porque a su juicio, dentro del Procedimiento Ordinario acreditó haber cumplido con el imperativo legal de realizar una publicación de divulgación mensual en el año dos mil diecisiete.

---

<sup>11</sup> Consultable en la compilación de Tesis y Jurisprudencias visible en la liga <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

Sin embargo, señala que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración individual y conjunta de los elementos probatorios aportados de ahí que se quebrante su derecho de defensa, a ser oído y vencido en el Procedimiento.

Los agravios expuestos resultan **inoperantes** como se explica a continuación:

En los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente sentencia, durante la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, MORENA no acreditó haber cumplido con la obligación prevista en el Código Electoral, que le impone realizar una publicación de divulgación mensual.

Derivado de ello, se dio vista al Instituto Electoral para que determinara lo conducente, en el ámbito de su competencia, mismo que instruyó un Procedimiento Ordinario que cumplió con las formalidades esenciales para garantizar a la parte actora su derecho de defensa.

En éste, la parte actora alegó haber cumplido con la referida obligación y presentó en copia simple, facturas y comprobantes que resultaron insuficientes para soportar sus afirmaciones, al tratarse de documentales privadas.

Por ende, se impuso una multa a la parte actora correspondiente a seiscientas UMAS, equivalente a la



cantidad de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con lo anterior, MORENA presentó Juicio Electoral (**TECDMX-JEL-096/2019**), en el que se analizaron agravios tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida (**IECM/RS-CG-12/2019**), aduciendo el cumplimiento de la obligación editorial de referencia y, por tanto, la inexistencia de la infracción atribuida, a la luz de las pruebas aportadas en el procedimiento ordinario; disensos que resultaron **infundados**.

Asimismo, cabe destacar que la sentencia emitida por este Tribunal, no fue controvertida por la parte interesada, adquiriendo definitividad y firmeza.

No obstante, en el presente asunto, de nueva cuenta, la parte actora expresa agravios encaminados a sostener la observancia de su obligación con base en la indebida valoración probatoria y la transgresión de su derecho de defensa, lo cual ya fue analizado por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de referencia.

Es por ello que la infracción en que incurrió la parte actora se encuentra plenamente acreditada, es decir, la omisión de editar publicaciones de divulgación mensual, en transgresión a lo establecido por los artículos 273 fracción VI del Código Electoral y 8 fracción I de la Ley Procesal.

Por tal motivo, los agravios en estudio devienen **inoperantes** dada la configuración plena de la conducta atribuida a la parte actora, la cual fue analizada en el diverso TECDMX-JEL-096/2019.

**2. Elementos objetivos y subjetivos para la individualización de la sanción (Agravios referidos en las letras D a I).**

La parte actora señala que en la resolución combatida la autoridad responsable omitió precisar los elementos objetivos y subjetivos de la falta atribuida, así como aquellos en los que se basó para la cuantificación de la multa y las circunstancias particulares del partido infractor.

Aunado a que refiere que el Consejo General tampoco expuso los precedentes judiciales en que se basó para imponer la sanción.

Los agravios resultan **infundados** en una parte y **parcialmente fundados** en otra como se explica enseguida:

El ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, que deriva de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ni arbitrario, ya que está condicionado al análisis de las condiciones objetivas y subjetivas vinculadas con la conducta que se reprocha.



Las condiciones **objetivas** son aquellas que se relacionan con el tiempo, modo y lugar de ejecución y la gravedad que en sí misma revele la conducta desplegada. Entre éstas, destaca el deber que corresponde a la autoridad de examinar la gravedad que en sí misma demuestre la falta cometida<sup>12</sup>.

Por condiciones o circunstancias **subjetivas**, se entiende el enlace personal entre la persona autora y su acción; por ejemplo, el grado de intencionalidad o negligencia, así como la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

El estudio de estos elementos permite la comprobación, con base en el primero de ellos (objetivos), de las conductas ilícitas atribuidas a las personas denunciadas —en su caso—, y la determinación de la responsabilidad correspondiente, con base en el segundo de estos elementos (subjetivos), los cuales son presupuestos indispensables para la individualización de las sanciones.

Hecho lo anterior, la autoridad debe calificar la falta, evidenciando proporcionalidad<sup>13</sup> entre la afectación al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica que será sancionada.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN” correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 295-296.

<sup>13</sup> “La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad, correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el Derecho y del interés público que se intenta preservar”. SUP-RAP-256/2018 y acumulados.

Ahora bien, en el **caso concreto** este Tribunal Electoral puede advertir que no le asiste la razón a MORENA al referir que, en la resolución reclamada, el Instituto Electoral fue omiso en precisar los elementos objetivos y subjetivos de la falta atribuida.

Como se advierte de la resolución reclamada, la autoridad responsable **sí llevó a cabo un análisis puntual** de los mismos, esto es, calificó la gravedad de la infracción, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisó las condiciones económicas del responsable, así como condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia, el bien jurídico tutelado, el grado de intencionalidad del partido político y el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de su obligación.<sup>14</sup>

Además, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable no se encontraba obligado a exponer los precedentes judiciales en los que se basó para imponer la multa, pues el artículo 21 de la Ley Procesal, así como los elementos objetivos y subjetivos para la individualización de la sanción, no constriñen a la autoridad a emitir un pronunciamiento en los términos que aduce el impugnante.

Sin embargo, lo **fundado** de su agravio estriba en el indebido análisis que realizó la autoridad responsable, respectó de uno

---

<sup>14</sup> Vid. Páginas 13 y siguientes de la resolución IECM/RS-CG-01/2020.



de los elementos subjetivos de la conducta, específicamente el concerniente a la intencionalidad.

Así, MORENA señala que resultó incorrecta la determinación de la autoridad responsable al sostener que en la comisión de la falta existió **dolo** de su parte, sin exponer los elementos objetivos que lo sustentaron, ni las pruebas que soportaron esa conclusión, ya que únicamente se señala en la resolución que se “estima” su actualización.

En el recurso de apelación **SUP-RAP-125/2008**, la Sala Superior determinó que el **dolo** es la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

Concluyó que son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta.

Razonó que para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que **intencionalmente** no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Entonces, el carácter doloso de una conducta (elemento subjetivo), deriva de la intencionalidad manifiesta de la parte infractora de transgredir el orden normativo, siendo necesario que se acredite fehacientemente y no a partir de inferencias.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**”<sup>15</sup> razonó que este agravante se presenta cuando la intención de la parte infractora es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, prevé que se producirán con seguridad.

Agregó que sus elementos son el intelectual y el volitivo, es decir, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo y quiere la realización del hecho descrito por la ley.

En el **caso concreto**, dentro de la individualización de la sanción en la resolución reclamada, el Consejo General estimó que MORENA actuó **dolosamente** en la comisión de la falta atribuida, al considerar que tenía pleno conocimiento de la obligación prevista en el artículo 273 fracción VI del Código Electoral.

---

<sup>15</sup> Consultable en la liga de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/>



La autoridad responsable razonó que la falta reprochada derivó del procedimiento de fiscalización realizado por la autoridad nacional, ante quien inicialmente MORENA alegó haber omitido sus publicaciones mensuales, siendo ése el momento procesal oportuno para comprobar sus erogaciones.

No obstante, ante el Instituto Electoral, durante la sustanciación del Procedimiento Ordinario MORENA indicó haber realizado las publicaciones, aportando pruebas documentales que resultaron insuficientes para acreditar el pleno cumplimiento mensual de sus tareas editoriales durante el año dos mil diecisiete.

Conforme a los razonamientos expuestos en este apartado y contrario a la determinación de la autoridad responsable, es necesario que en autosobre algún elemento de prueba que genere convicción que la parte actora actuó con plena intención de transgredir el orden jurídico electoral.

Sin embargo, en las constancias del expediente que se resuelve, así como del Procedimiento Ordinario Sancionador, no se desprende algún elemento que genere certeza a esta autoridad jurisdiccional de que MORENA actuó de manera consciente, voluntaria y con la plena intención de incumplir con la multicitada obligación.

De ahí que a juicio de este Tribunal Electoral la autoridad responsable partió de la premisa errónea, al calificar de dolosa

la conducta de MORENA, considerando que la obligación incumplida se encontraba prevista en una norma vigente, de orden público, respecto de la cual tenía pleno conocimiento.

En conclusión, resultó inadecuada la calificativa dolosa realizada por la autoridad responsable, pues como se ha explicado, **no contaba con algún elemento para afirmar que la parte actora actuó de manera fraudulenta o perniciosa** durante la comisión de la falta, y por ello, lo considerara como una agravante al momento de individualizar la sanción.

Adicionalmente, la parte actora señala que el Instituto Electoral omitió considerar en su favor que no obtuvo beneficio o lucro por la falta cometida, lo que a su juicio debe ser considerado como una atenuante.

El agravio en análisis es **fundado** como se explica enseguida:

La Sala Superior ha señalado que, en la individualización, el monto involucrado es de particular relevancia cuando la comisión de la infracción reporta un beneficio económico o lucro para la persona sancionada.

Por ejemplo, en materia de fiscalización si la infracción es de carácter patrimonial, la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso, esto es, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, ello en términos de la tesis XII/2004, de rubro “**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



**ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.**

Sin embargo, en el caso en concreto no se trata de una infracción de carácter patrimonial, ni está acreditado conforme a las constancias de autos que hubiere existido un beneficio económico o lucro con la comisión de la conducta del partido político.

El artículo 21 fracción VI de la Ley Procesal, señala que al individualizar la sanción se debe considerar “*En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones*”.

De esto se advierte que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta “*en su caso*”:

- El monto del beneficio,
- El lucro o
- **El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Atendiendo a la pluralidad de actos u omisiones que pueden ser reprochables a las personas infractoras de la normativa electoral, éstas no necesariamente obtienen un beneficio o lucro, por lo que no siempre es posible cuantificar un daño pecuniario.

En la resolución controvertida la autoridad responsable afirmó que la parte actora sí obtuvo un beneficio económico en la comisión de la falta, dado que, al tener acceso a financiamiento público, los recursos que le fueron asignados tuvieron un empleo y aplicación distinta al cumplimiento de sus objetivos, en atención a que no destinó gasto alguno para esta actividad.

La autoridad responsable infiere con base en las copias simples de facturas y comprobantes presentados por MORENA,<sup>16</sup> que al no reportar dicho gasto al INE, mantuvo dentro de sus activos \$179,220.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) lo que le generó un beneficio.

Esto resulta contrario a lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 24/2014 de rubro: “**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO**”.

En dicho criterio jurisprudencial se razona que cuando la autoridad advierta que la conducta infractora le generó un incremento económico a la persona infractora, como resultado de su actuar, la multa a imponer debe incluir el monto del beneficio obtenido.

---

<sup>16</sup> Las publicaciones en Gustavo A. Madero suman la cantidad \$179,220.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)



Para ello, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio, ya que la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio resulta ilegal, como acontece en la especie.

Lo anterior, en razón de que en autos del expediente no obra elemento alguno que permita afirmar objetivamente que el incumplimiento de MORENA le generó un beneficio económico, ni que haya obtenido una ganancia por no haber reportarlo ante el INE.

Las documentales privadas aportadas por MORENA, únicamente pretenden acreditar que se realizó erogaciones con motivo de publicaciones; sin embargo, por sí mismas resultaron insuficientes para acreditar un lucro o beneficio económico por no presentarlas ante el INE durante el Procedimiento de Fiscalización.

Por ello se estima que la autoridad responsable **no contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido por MORENA derivado de su incumplimiento.**

Así, al resultar **fundados** los agravios vertidos por MORENA respecto a la existencia del dolo y del beneficio o lucro obtenido, este Tribunal Electoral en **plenitud de jurisdicción**, analizará los elementos relativos a la infracción, para individualizar la sanción que en Derecho corresponda.

Lo anterior a efecto de garantizar el irrestricto respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad, y no retrasar de manera injustificada la resolución de la presente controversia.

De no ser así, se tendría que ordenar de nueva cuenta al Consejo General que individualice la sanción atendiendo a lo señalado por la Ley Procesal y los parámetros establecidos por la Sala Superior, lo que dilataría la obtención de una decisión definitiva y firme.

Ello encuentra sustento en el criterio definido por la Sala Superior en la Tesis XIX/2003 del rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**” y la Tesis LVII/2001 intitulada: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**”

En dichos criterios jurisdiccionales la Sala Superior potencializa el principio de expedites en la administración de justicia, a fin de que sea menor el tiempo para la resolución de una controversia, evitando la multiplicidad de recursos que puedan surgir si una autoridad administrativa o jurisdiccional degenera una petición en sucesivas ocasiones.

En virtud de los anterior, este Órgano Jurisdiccional individualizara la sanción que corresponde imponer a MORENA.



El estudio de los elementos que circunscriben la infracción se hará a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior en el **SUP-RAP-256/2018 y acumulado** en el que se precisó que el ejercicio de la potestad sancionadora, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto ni arbitrario.

Está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas, que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad.

De tal suerte que la sanción a imponer no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Este Tribunal Electoral determinará la sanción correspondiente tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 19 fracción I y 21 de la Ley Procesal, analizando los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la infracción

Consecuentemente, **resulta innecesario el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, en los que refiere que la multa impuesta por la responsable es excesiva, desproporcional e irracional, así como el indebido estudio de la reincidencia.**

## I. Elementos objetivos de la infracción.

**a) Tipo de infracción.** La **omisión** en que incurrió MORENA implicó la desatención a un ordenamiento legal, específicamente el artículo 273 fracción VI del Código Electoral que establece como obligación de los partidos políticos editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el año.

**b) Bien jurídico tutelado.** Las asociaciones políticas como entidades de interés público tienen el deber de contribuir a la difusión y desarrollo de la cultura democrática y la creación de una opinión pública ciudadana mejor informada.

Por ende, al no cumplir cabalmente con sus tareas editoriales, MORENA puso en peligro el adecuado desarrollo de la cultura político-democrática de la Ciudad de México.

### c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

**-Modo (Cómo).** La conducta consistió en la **omisión** de realizar por lo menos doce publicaciones de divulgación, una por cada mes, en el año dos mil diecisiete.

La conducta es **singular** pues se colma con la infracción a un supuesto jurídico.



**-Tiempo (Cuándo).** En autos se tiene constancia que la omisión reclamada ocurrió durante los doce meses correspondientes al año **dos mil diecisiete**.

**- Lugar (Dónde).** La falta se cometió en el territorio de la Ciudad de México, en el cual debió realizar sus tareas editoriales.

**d) Las condiciones económicas del partido político infractor.** En autos obra información relacionada con los montos de financiamiento público asignados a MORENA por actividades ordinarias permanentes para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil diecinueve.

Asimismo, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que, en Sesión Extraordinaria del trece de enero, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los montos de financiamiento público para actividades ordinarias y para actividades específicas en el año dos mil veinte, como consta en los Acuerdos IECM-ACU-CG-005-20 e IECM-ACU-CG-006-20.<sup>17</sup>

Concretamente a le fueron asignados los montos siguientes:

Acuerdo IECM	Partido	Financiamiento	Monto
AÑO 2020			
IECM-ACU-CG-005-20	MORENA	Actividades Ordinarias	\$169,460,605.10

<sup>17</sup> Consultable en la liga de Internet <http://www.iecm.mx/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-enero-de-2020/>

IECM-ACU-CG-006-20		Actividades Específicas	\$5,083,818.15
--------------------	--	-------------------------	----------------

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En el caso concreto, la falta se actualizó a partir de la omisión del partido político de editar por lo menos doce publicaciones de divulgación mensual en el año dos mil diecisiete.

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Se tiene constancia que MORENA omitió cumplir con su obligación de realizar una publicación de divulgación mensual durante el año **dos mil quince**, lo cual fue objeto de análisis en la resolución **IECM/RS-CG-33/2017**.<sup>18</sup>

En este asunto, se impuso a la parte actora una multa correspondiente a **trescientas** UMAS vigente en el año dos mil dieciséis, equivalente a la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, se invoca como hecho público y notorio, por tanto, no sujeto a prueba, que en el juicio electoral **TECDMX-JEL-338/2018**, se analizó la legalidad de la resolución **IECM/RS-CG-13/2018**, emitida por el Consejo General en el procedimiento ordinario sancionador **IECM-QCG/PO/022/2018**, sustanciado por el incumplimiento de MORENA de realizar una publicación

---

<sup>18</sup> Consultable en la liga de Internet <http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-33-2017.pdf>



mensual de divulgación **durante el ejercicio dos mil dieciséis.**<sup>19</sup>

Al haberse acreditado su responsabilidad, lo procedente fue confirmar la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral, consistente en **cuatrocienas cincuenta UMAS** vigentes en el año dos mil dieciséis, correspondientes a la cantidad de \$32,868.00 (treinta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Ambas determinaciones que se encuentran firmes y se emitieron dentro de los tres años anteriores a la falta que ahora se sanciona; en consecuencia, se acredita la reincidencia de la parte actora en idénticas faltas en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y ahora, en el año dos mil diecisiete.

Lo anterior, siguiendo lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINICIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De la cual se desprenden como elementos para acreditarla:

- Los **periodos** en el que se cometió la transgresión anterior: MORENA cometió la misma falta anteriormente.
- La naturaleza de las contravenciones, MORENA ha omitido realizar publicaciones mensuales de divulgación

---

<sup>19</sup> Consultable en la liga de Internet <http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2018/IECM-RS-CG-13-2018.pdf>

en los referidos años, afectando así el **mismo bien jurídico tutelado**, que es contribuir al adecuado desarrollo de la cultura político-democrática de la Ciudad de México, y

- Las resoluciones mediante las cuales se sancionó, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**, como se evidenció en párrafos anteriores.

**g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente **no se acredita que MORENA haya obtenido un lucro** cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

En efecto, como se precisó con antelación, no se trató de una falta de naturaleza patrimonial, ni obran en autos probanzas que generen convicción a esta autoridad que la parte actora hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable, dado que la conducta desplegada no debe, necesariamente, actualizar alguno de esos supuestos.

Además, las documentales privadas aportadas por MORENA, únicamente pudieron generar la presunción de haber efectuado una erogación; sin embargo, por sí mismas, como se ha dicho, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente el gasto realizado por la parte actora a fin de cumplir con sus tareas de divulgación.



Sin embargo, no debe soslayarse que con la omisión reprochada a MORENA y el bien jurídico tutelado por la norma electoral, se causó un perjuicio directo a la población de la Ciudad de México al dejar de difundir la cultura político-democrática y la creación de una opinión pública mejor informada, de acuerdo con la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.

### **I. Elementos subjetivos de la infracción.**

**a) Forma y grado de intervención.** MORENA es responsable directo de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.

El artículo 273 del Código Electoral establece con claridad cuáles son las **obligaciones de los partidos políticos**, entre las que se encuentran el realizar tareas editoriales, de ahí que en el caso en estudio MORENA sea el responsable directo de atender dicho deber.

**b) Intencionalidad.**

La falta atribuida a la parte actora resulta **CULPOSA**, pues aun cuando se considera que el partido político es sabedor de su obligación sustantiva y que incluso ha sido sancionado previamente por la misma infracción, no se cuenta con elementos que permitan acreditar que MORENA tenía la intención de incumplir con la obligación legal que se le imputa,

y, por ende, que actuó de manera dolosa, tal como quedó razonado en párrafos precedentes.

Ahora bien, en atención a los referidos elementos objetivos y subjetivos que se desprendieron de la infracción que se reprocha, resulta oportuno calificar la falta e imponer la sanción que corresponda.

#### ✓ **Calificación de la falta**

La falta se califica como **LEVE**, lo que obedece a que se trató de una conducta culposa, en la que, si bien no se advirtió beneficio o lucro económico cuantificable, sí existió un perjuicio directo a los habitantes de la Ciudad de México.

Además, sí se acreditó reincidencia, tomando en consideración idénticas faltas cometidas por MORENA en los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la autoridad llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es



la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por la legislación y corresponde a la autoridad fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19, fracción I, de la Ley Procesal, establece el catálogo de sanciones que podrán de imponerse a los partidos políticos:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta cincuenta mil UMAS, según la gravedad de la falta.**
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda.
- d) Cancelación del registro.

Ahora bien, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se considera que la amonestación pública es una sanción insuficiente para alcanzar la finalidad correctiva del sistema disciplinario; máxime que se trata de una conducta reincidente.

Las sanciones previstas en los indicios c) y d) son inaplicables por corresponder a conductas graduadas con gravedad especial o mayor.

De ahí que se considera que la sanción prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 19 de la Ley Procesal, esto es una **multa** es la idónea para cumplir con la función preventiva, es decir, para generar una abstinencia de incurrir en la misma falta en el futuro.

Ahora bien, para decretar el *quantum* de la multa a imponerse se tomarán en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhibía la posible comisión de faltas que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Considerando que el monto de la multa podría ser de hasta cincuenta mil UMAS y en virtud de que se acreditó una violación directa a un precepto legal, específicamente el artículo 273 VI del Código Electoral, ya que MORENA puso en peligro el adecuado desarrollo de la cultura político-democrática de la Ciudad, procede tomar como base para la sanción **300 UMAS**, al ser la mínima que se le ha impuesto al partido con motivo de la falta cometida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA**



**FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".<sup>20</sup>**

Ahora bien, no se acredító que la parte actora haya obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la omisión que se le imputa.

Sin embargo, debe ser considerada la calidad **reincidente** de MORENA, por haber incurrido en idénticas faltas en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, lo cual es un agravante para la individualización de la sanción.

Por ende, se colman los elementos discernidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", tal como se razonó en el apartado respectivo.

En tales circunstancias y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 fracción I, inciso b) de la Ley Procesal en caso de reincidencia, la autoridad sancionadora tiene la potestad de aplicar hasta el doble de la sanción, de ahí que, si la multa es de 300 UMAS, puede ascender hasta 600 UMAS.

De ahí que proceda imponer **200 UMAS** más a MORENA por la **reincidencia** acreditada, con la intención de inhibir la realización de esta conducta que MORENA ha cometido de

---

<sup>20</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

manera reiterada en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y en dos mil diecisiete -que es la que se sanciona en el presente juicio-.

Ahora bien, considerando que no medio dolo en el actuar de MORENA, puesto que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral, no se agrava la multa impuesta.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la ausencia de dolo no constituye una atenuante al momento de cuantificar la sanción, ya que la acreditación de dolo eventualmente puede generar una sanción más severa, sin embargo, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea de menor grado y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.<sup>21</sup>

Así, corresponde a imponer a MORENA una sanción consistente en una **multa** equivalente a **quinientas UMAS**, correspondientes a la cantidad de \$37,475.00 (treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley Procesal.<sup>22</sup>

Se considera que dicha sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni

---

<sup>21</sup> Véase SUP-RAP-256/2018, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-83/2019.

<sup>22</sup> Tomando como base el valor de la UMA correspondiente al año 2017 equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), en el que se cometió la infracción en estudio.



ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la realización de futuras conductas irregulares.

Ello, atendiendo a la capacidad económica de MORENA en el año en que se actúa, toda vez que la multa equivale al 0.02 por ciento del total de sus ingresos obtenidos a través de financiamiento público, de ahí que la misma no resulte excesiva, desproporcional o irrisoria, ni impida el adecuado ejercicio de sus actividades ordinarias y específicas.

Asimismo, debe señalarse que aun cuando el partido actor ya fue sancionado en dos ocasiones por la misma falta —300 y 450 UMAS—, y las sanciones no han alcanzado su finalidad, por lo que procede imponer alguna sanción que cumpla su función inhibitoria.

- **Forma de pago de la sanción**

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley Procesal, la multa impuesta deberá ser pagada por el partido político en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable cuando menos de cuatro ministraciones a partir de que esta resolución adquiera firmeza.

En caso de no realizarse el pago, el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

En caso que no se realice el descuento respectivo y se informe lo conducente, este Tribunal Electoral podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución **IECM/RS-CG-01/2020** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/004/2019**, conforme a lo razonado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido MORENA una **MULTA** equivalente a **quinientas** UMAS, correspondientes a la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”